



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 591-MDCC

Cerro Colorado, 04 de diciembre del 2024

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO;

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en Sesión de Concejo Ordinaria N° 022-2024-MDCC de fecha 29 de noviembre del 2024 trató la propuesta de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y tienen como finalidad la de representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el numeral 8 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que es atribución del concejo municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Que, el numeral 13 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, preceptúa que son atribuciones del alcalde someter al concejo municipal la aprobación del sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, dentro del marco del Sistema de Gestión Ambiental Nacional y Regional.

Que, el sub numeral 3.1 del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, regla que, entre las competencias y funciones municipales está la de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales, asimismo, el sub numeral 5.2 precisa que es de competencia municipal, establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización.

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, estipula que las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercer sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA. Estas Entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema.

Que, el referido sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funciones, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2022-OEFA/CD, se "aprueba el Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de aplicación para el OEFA, las EFA y los denunciantes", asimismo, en su disposición complementaria se señala que el referido Reglamento puede servir de modelo para que las Entidades de Fiscalización Ambiental regulen sus procedimientos referidos a la atención de denuncias ambientales.

Que, con Decreto de Alcaldía N° 009-2019-MDCC se aprobó el Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, a través de informe N° 078-2024-SGFMA-GSCA-MDCC de fecha 25 de julio del 2024, el Sub Gerente de Gestión Ambiental señala que el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) es un instrumento a través del cual la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado planifica acciones de fiscalización ambiental que comprende las funciones de evaluación y supervisión ambiental, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la legislación ambiental, en los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y/o en



las medidas administrativas dictadas por las EFA. Para su óptimo desempeño, debe cumplirse con la aprobación de los instrumentos normativos que reglamenten su función de evaluación, fiscalización, sanción y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores. En ese sentido, propone la aprobación de un nuevo reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

Que, con informe N° 094-2024-SGPR-GPPR-MDCC del 30 de septiembre del 2024, la Sub Gerente de Planificación y Racionalización, examinada la propuesta de reglamento en mención, colige que la propuesta no se opone a otras disposiciones normativas internas, debiendo continuar el trámite para su aprobación.

Que, mediante informe N° 282-2024-GSCA-MDCC de fecha 30 de octubre del 2024, el Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente es de opinión que el proyecto en cuestión tiene como objetivo regular el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la entidad, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental. En consecuencia, ratifica el informe N° 103-2024-SGFMA-GSCA-MDCC de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y otorga conformidad al contenido del proyecto de reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, disponiendo la continuación del trámite para su aprobación.

Que, en mérito a lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, **POR UNANIMIDAD** se emite la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, mismo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR el Decreto de Alcaldía N° 009-2019-MDCC de fecha 12 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR al Titular de la Entidad para que mediante Decreto de Alcaldía dicte normas complementarias, de ser necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación del presente y a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Gladis Y. Machicao Gálvez
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Econ. Manuel Enrique Vera Paredes
ALCALDE





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sifilar"

REGlamento PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del Objeto

El presente reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

El presente reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales por hechos ocurridos dentro de la jurisdicción del distrito de Cerro Colorado.

Artículo 3°.- De las definiciones

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante, respecto de hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas de acuerdo a la Ley N° 28611 Ley General del ambiente.
- Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA Local):** La constituyen las municipalidades distritales, quienes ejercen funciones de fiscalización ambiental a través de sus unidades de organización en materia ambiental.

Artículo 4°.- Del interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 5°.- De los tipos de denuncias ambientales

5.1 Las denuncias ambientales que pueden presentarse son:

- Anónimas:** Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- Con reserva de identidad del denunciante:** Son aquellas en las cuales, a pedido del denunciante, debe mantenerse la reserva de su identidad.
- Sin reserva de identidad del denunciante:** Son aquellas en las cuales el denunciante brinda todos sus datos personales.

5.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 6°.- Del servicio de información de denuncias ambientales

Es un servicio que comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo, este servicio está a cargo de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, se brinda en forma presencial en la institución y/o en forma virtual a través de medios de comunicación institucionales.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental.

Artículo 7°.- Atención de denuncias

- 7.1 Las denuncias ambientales son atendidas por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, quien realizará las acciones de fiscalización ambiental correspondiente respecto a los hechos denunciados.
- 7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra EFA, serán derivadas a ésta para que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.
- 7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de nuestra entidad u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- De las denuncias maliciosas

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si la Sub Gerencia de Gestión Ambiental evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, lo pondrá de conocimiento al procurador municipal para la interposición de las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

CAPÍTULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°.- De los medios para la formulación de denuncias ambientales

- 9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental a través del Formulario de Registro de Denuncias Ambientales (Anexo N° 1), el cual podrá presentarlo en los siguientes medios:
 - a. Mesa de partes.
 - b. Página web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (Plataforma Virtual).
 - c. Central telefónica de la Municipalidad (054 – 640500).
 - d. Correo electrónico institucional (gestionambiental@mdcc.gob.pe).
- 9.2 Cuando la Sub Gerencia de Gestión Ambiental tenga dudas sobre la denuncia, podrá solicitar al denunciante la precisión o aclaración respectiva de datos, a fin de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida y considerarla como una denuncia presentada.

Artículo 10°.- De la orientación al denunciante

A solicitud del denunciante, la Sub Gerencia de Gestión Ambiental le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental, absolviendo las dudas del denunciante y así garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias

- 11.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:
 - a. Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y número de contacto.
 - b. Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
 - c. Nombres y apellidos del representante legal (persona jurídica), su número de Documento Nacional de Identidad, el documento con el que acredite la representatividad y su número de contacto.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



- d. Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- e. Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
- f. Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental, para lo cual deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- g. Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- h. Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.



- 11.2 El denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.
- 11.3 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.
- 11.4 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.
- 11.5 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 12°.- Del análisis preliminar

Presentada la denuncia ambiental, la Sub Gerencia de Gestión Ambiental procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida dicha comunicación, debiendo verificar lo siguiente:

- a. Si la denuncia se relaciona con materia de protección ambiental se proseguirá con su trámite; caso contrario, la denuncia será rechazada, debiendo ponerse en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.
- b. Si la denuncia cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa se proseguirá con su trámite; caso contrario, se requerirá al denunciante la aclaración respectiva concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, y en caso de no cumplir con dicho requerimiento se rechazará la denuncia, lo cual se comunicará al denunciante por escrito.

Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente reglamento.

Artículo 13°.- De las denuncias anónimas

- 13.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, la entidad verificará lo siguiente:
 - a. Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
 - b. Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente reglamento.
- 13.2 En caso se verifique que no se cumple con lo dispuesto en el Numeral 13.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.
- 13.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Artículo 14°.- Del registro de la denuncia

Si luego del análisis preliminar de la denuncia se verifica que ésta debe ser atendida, la Sub Gerencia de Gestión Ambiental la registrará en su Libro de Denuncias Ambientales, en un plazo máximo de un (1) día hábil.

Artículo 15°.- Del expediente de la denuncia registrada

15.1 La Sub Gerencia de Gestión Ambiental asignará a la denuncia registrada un código, que permitirá la identificación de la denuncia, así como de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

15.2 El código será puesto en conocimiento del denunciante en la primera comunicación que le remita, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

15.3 El expediente se mantendrá en el archivo de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental por un período de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central de la Municipalidad, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

CAPÍTULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 16°.- Del análisis de competencia

Culminado el plazo para la realización del análisis preliminar de la denuncia, la Sub Gerencia de Gestión Ambiental procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Si existiese duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, se podrá consultar al órgano de la OEFA, quien ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

Artículo 17°.- De la derivación de denuncias

Efectuado el registro de la denuncia, y en caso se verifique que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado no es competente para su atención, corresponderá a la Sub Gerencia de Gestión Ambiental derivar la denuncia al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- Si los hechos denunciados se encuentran bajo otro ámbito de fiscalización ambiental, se procederá a derivar la denuncia a la autoridad ambiental competente mediante un documento formal, a fin de que actúe bajo sus atribuciones.
- La Sub Gerencia de Gestión Ambiental deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a otra entidad de fiscalización ambiental en un plazo de cinco (5) días hábiles desde que la denuncia fue recibida.

CAPÍTULO VI

DE LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 18°.- Del plazo para la atención de la denuncia ambiental

La Sub Gerencia de Gestión Ambiental, una vez presentada la denuncia ambiental ante la Municipalidad, cuenta con un plazo total de treinta (30) días hábiles para realizar todas las actuaciones necesarias de atención de la denuncia ambiental, que comprende la realización del análisis preliminar, registro de la denuncia, análisis de competencia, y la atención propia de la misma, debiendo determinar la existencia o no de una infracción ambiental.

Artículo 19°.- Del requerimiento de información a órganos y unidades orgánicas

La Sub Gerencia de Gestión Ambiental, podrá solicitar la información necesaria a las diferentes unidades organizacionales de la Municipalidad, quienes deberán remitir la información solicitada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 20°.- De las actuaciones preliminares de la denuncia ambiental

La Sub Gerencia de Gestión Ambiental procederá a realizar los actos de supervisión preliminares, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, debiendo elaborar el acta de fiscalización correspondiente (Anexo 2).





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Artículo 21°.- Del acta de supervisión

El acta de supervisión (Anexo 2), es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados efectivamente, dejando constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario y debe contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de inicio y cierre de diligencia.
3. Nombre e identificación del (de los) fiscalizadores, inspectores o servidores técnicos.
4. Nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencia de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes, de los fiscalizados, de los fiscalizadores, inspectores o servidores técnicos.
7. La firma y documentos de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se dejará constancia de dicha negatividad en el acta, sin que esta afecte su validez.
8. La negatividad del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Las actuaciones de fiscalización pueden concluir en:

1. La certificación o constancia a de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado supervisado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de las actividades desarrollada por el administrado supervisado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimiento no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas, según lo establezca la normativa vigente.

Artículo 22°.- De la aplicación de medidas administrativas

Las medidas administrativas podrán ser aplicadas en cualquier momento del proceso de atención de la denuncia ambiental según corresponda, pudiendo ser de los siguientes tipos:

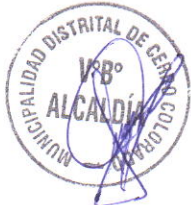
- 22.1 **Mandatos de carácter particular:** Son disposiciones dictadas por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- 22.2 **Medidas preventivas:** Son disposiciones a través de las cuales, la Sub Gerencia de Gestión Ambiental impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse efectos adversos o dañinos al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como a mitigar las consecuencias que generan la degradación o los efectos adversos o dañinos al ambiente.

Artículo 23°.- Del Informe Técnico de Fiscalización

Tras la realización de las actuaciones preliminares, la Sub Gerencia de Gestión Ambiental deberá expedir un informe técnico en el que describa las circunstancias y los hechos encontrados, debiendo precisar los resultados de la fiscalización efectuada, avalado en los medios de prueba obtenidos, debiendo manifestar su opinión para proceder con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o las razones que sustenten su archivo.

Artículo 24°.- Del Informe Técnico de Fiscalización

- 24.1 Conjuntamente con el informe técnico deberá conformarse el expediente de denuncia ambiental, el cual constará de la denuncia presentada, documentación existente, acta de fiscalización, así como los medios de prueba que se haya logrado recabar.
- 24.2 El expediente de denuncia ambiental deberá ser elevado a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente, ya sea para la emisión de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, o para el archivo correspondiente.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

24.3 De procederse al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, éste deberá proseguirse conforme las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC.

Artículo 25°.- Del estado de las denuncias

Las denuncias pueden encontrarse en los estados siguientes:

- a. **Atendido.-** Se verifica, previa emisión de informe técnico de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, en los siguientes supuestos:
- Cuando se verifique el cese de la afectación ambiental.
 - Luego de la implementación de medidas administrativas.
 - Luego de trasladarse la denuncia a otra EFA para su atención, de corresponder.
 - Cuando se haya emitido la resolución de sanción en procedimiento administrativo sancionador por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y ambiente.
- b. **En proceso.-** Dicho estado se mantiene hasta el logro del cese de la afectación ambiental y/o la implementación de medidas administrativas y/o la emisión de resolución de sanción en procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 26°.- De la comunicación de la resolución final

La Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente deberá poner en conocimiento del denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, la decisión final de la denuncia ambiental contenida en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.

Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

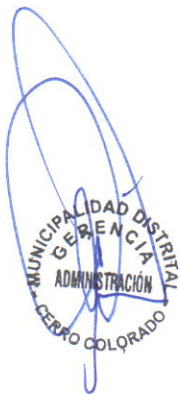
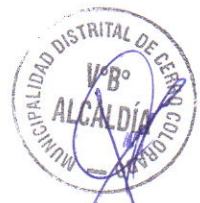
Artículo 27°.- Del deber de informar al denunciante

Toda información que reciba la EFA de la municipalidad relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La Sub Gerencia de Gestión Ambiental deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la correcta aplicación del presente reglamento.

SEGUNDA. - De conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Sub Gerencia de Gestión Ambiental deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

ANEXO 1

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

ASPECTOS GENERALES					
MEDIO DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA				CÓDIGO DE DENUNCIA	
FECHA DE DENUNCIA					
DATOS DEL DENUNCIANTE					
ANÓNIMA		CON RESERVA DE IDENTIDAD		SIN RESERVA DE IDENTIDAD	
TIPO DE PERSONA	NATURAL		JURÍDICA		
DNI			RUC		
RAZÓN SOCIAL					
NOMBRES					
APELLIDOS					
DIRECCIÓN					
DEPARTAMENTO		PROVINCIA		DISTRITO	
TELÉFONO FIJO		CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO	
DATOS DEL DENUNCIADO					
ANÓNIMA		CON RESERVA DE IDENTIDAD		SIN RESERVA DE IDENTIDAD	
TIPO DE PERSONA	NATURAL		JURÍDICA		
DNI			RUC		
RAZÓN SOCIAL					
NOMBRES					
APELLIDOS					
DIRECCIÓN					
DEPARTAMENTO		PROVINCIA		DISTRITO	
TELÉFONO FIJO		CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO	
HECHOS DENUNCIADOS					
DIRECCIÓN					
REFERENCIA					
DEPARTAMENTO		PROVINCIA		DISTRITO	
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	presunta afectación ambiental			Señalar de manera concisa los hechos que generan la	

